

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Se procede a resolver, teniendo en cuenta la manifestación presentada por la demandada, señora María Gladys Pinilla Matallana.

CONSIDERA:

El amparo de pobreza se fundamenta en los principios de gratuidad y de igualdad de las partes ante la ley, requiriendo para su prosperidad que el petente afirme que está en condiciones de estrechas económicas, ello es que se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos; aseveración que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, y no requiere de prueba. (Artículos 151 y 152 del C. G., del P.).

La demandada, señora María Gladys Pinilla Matallana, manifiesta que “para solicitar un defensor público ya que no cuento con los recursos para contratar uno que me pueda defender en dicho proceso”, cumpliéndose así el requisito para la concesión del amparo de pobreza, advirtiéndole que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la demandada, señora María Gladys Pinilla Matallana, el beneficio de Amparo de Pobreza.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de María Gladys Pinilla Matallana al doctor Miyer Johan García Cedeño, para que la represente en el proceso. Notifíquesele la designación en la forma prevista en la ley, haciéndole la advertencia de que trata el artículo 154 inciso 3 del C. G. P., Por secretaria remítasele el vínculo del proceso.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7291375f229849de7e7efbac94492f2e06f8d805cd3b3ffda319a1cec2b0e101

Documento generado en 26/04/2022 01:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**